



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 28-01-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:21 (25-01-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MERCHAN UBEDA, DANIEL (Zamora CF)
Barreiros Nuñez, Iago "BARREIROS" (RC Celta Fortuna)
DE LA IGLESIA REY, DAVID (RC Celta Fortuna)
BOSCH SANCHIS, ADRIA MIGUEL (Pontevedra CF)
ALFONSO CRIADO, FELIPE (AD Mérida)
Farrando Stieповich, Manuel "FARRANDO" (CF Talavera de La Reina)
GIMENEZ CANDELA, ÁLVARO "ALVARO G.C." (Racing Club Ferrol)
RODRIGUEZ CASTRO, JORGE LUIS "RODRIGUEZ" (Arenas Club)
VIZCAY HURTADO, JESUS "VIZCAY" (Arenas Club)
Pedroarena Espinal, MARTIN "PEDROARENA" (Club Atlético Osasuna "B")
Serrano Garcia, MIKEL (Club Atlético Osasuna "B")
MOLINA JAEN, EKAITZ "MOLINA" (Barakaldo CF)
EZE, CHUKWUMA "EZE" (Real Avilés Industrial)
SAN EMETERIO DIAZ, FEDERICO "FEDE S." (SD Ponferradina)
MORAN ARRIBAS, ERIK "ERIK MORAN" (SD Ponferradina)
MUÑOZ BELLAS, MIGUEL "MUÑOZ" (CD Guadalajara)
MAYO CEINOS, SAMUEL (CD Guadalajara)
VALDERA MARTINEZ, RUBEN "RUBEN VALDERA" (CP Cacereño)
ABARADAN BOUZAIG, AMIN "ABARADAN" (Ourense CF)
JELBAT, AYMANE (Ourense CF)
MANJAM GUTIERREZ, ALASSAN "GUTIERREZ" (CD Tenerife)
SANZ MARTIN, AITOR "AITOR SANZ" (CD Tenerife)
GALLEGO PUIGSECH, ENRIQUE "ENRIC GALLEGO" (CD Tenerife)
PALACIOS PÉREZ, CÉSAR "CESAR PALACIOS" (Real Madrid Castilla)
PITARCH PINAR, THIAGO "PITARCH" (Real Madrid Castilla)
YAÑEZ BARLA, DANIEL "YAÑEZ" (Real Madrid Castilla)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

DOUMBOUYA FOFANA, IBE (CD Lugo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

PEREDA FRANCO, ADRIAN "PEREDA" (Zamora CF)
LUENGO HERRERA, LUIS MIGUEL (Zamora CF)
PINO CARIDE, YELKO "PINO" (Pontevedra CF)
BAUTISTA RAMIREZ, KEVIN "BAUTISTA" (Real Avilés Industrial)
FERNANDEZ TAMAYO, IVAN (CP Cacereño)

Por perder deliberadamente el tiempo

SANTOS LINARES, MIKEL "SANTOS" (Athletic Club "B")
PIEDRA BLANCO, IKER (CD Lugo)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

LOPEZ REVILLA, SERGIO (Zamora CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 28-01-2026

VAZQUEZ CUERVO ARANGO, JAIME (RC Celta Fortuna)
ACOSTA MENA, LUIS "ACOSTA" (CF Talavera de La Reina)
ZALAYA GALARDÓN, PEDRO ALEJANDRO (Racing Club Ferrol)
SANCHEZ VARELA, JORDAN "SANCHEZ" (CD Arenteiro)
MORENO CLEDERA, DIEGO (CD Arenteiro)
ALVAREZ PLAZAOLA, PAUL "ALVAREZ" (Arenas Club)
DUÑABEITIA MADARIAGA, AIMAR (Athletic Club "B")
DUFUR ESPELOSIN, UNAI (Barakaldo CF)
PRESA DUARTE, KEVIN (CD Lugo)
RIVERA HERNANDEZ, CHRISTIAN "C.RIVERA" (Real Avilés Industrial)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

| | |
|--|---|
| LOZANO LLONA, MARKEL (Zamora CF) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| GOROSTIDI GARCÍA, ANDER (Racing Club Ferrol) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| RODRIGUEZ SOJO, ADRIAN (Arenas Club) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| GUTIERREZ GETE, ALVARO "GUTIERREZ" (Real Avilés Industrial) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| GRANERO NIÑEROLA, BORJA (Real Avilés Industrial) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| KEITA KEITA, ABDOULAYE (SD Ponferradina) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| MOLTENIS, BORIS SEBASTIEN (SD Ponferradina) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| CARMONA GARCIA, FRANCISCO "CARMONA" (Ourense CF) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| MORENO MECA, CÉSAR (Ourense CF) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| MARTINEZ NAVARRO, GAIZKA (AD Mérida) | 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120) |
| PEDERNALES PEREIRA, IKER "PEDERNALES" (Barakaldo CF) | 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120) |
| GALLARDO RUIZ, DANIEL "GALLARDO" (CD Guadalajara) | 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120) |

4.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|--|
| MARCOS SANTAMARIA, OSCAR "MARCOS" (RC Celta Fortuna) | 2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2) |
| ISPIZUA HELGUERA, IBON "ISPIZUA" (Barakaldo CF) | 1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1) |
| MARTÍNEZ LOZANO, JOAN "MARTINEZ" (Real Madrid Castilla) | 1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1) |



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 28-01-2026

II-CLUBES

CD Lugo

Multa por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, y en concreto de la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 135.2 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, así como en el artículo 28.2 de las Normas Reguladoras y Bases de competición de la presente temporada, en el sentido de que los equipos en sus desplazamientos deberán adoptar las medidas necesarias para un eventual cambio de uniformidad, llevando obligatoriamente dos equipaciones. (Artículo: 133)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Cano Moreno, Oscar Pedro "CANO" (Zamora CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

De La Sota Aberasturi, Imanol (Barakaldo CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

IV-DELEGADOS

MARTINEZ ENRIQUE, RAMON (Pontevedra CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Guadalajara

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Guadalajara SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que:

"-CD Guadalajara: En el minuto 90+6 el jugador (5) GALLARDO RUIZ, DANIEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el CD Guadalajara SAD se presentan alegaciones aportando prueba videográfica, a partir de la cual manifiestan que:

"... Una vez visualizadas las imágenes del encuentro, que se adjuntan a este escrito de alegaciones, bajo nuestro juicio de valor, dan lugar las siguientes acciones:

- En el comienzo de la secuencia, el balón está en posesión del jugador del SD PONFERRADINA (dorsal 18), que realiza un control orientado, dejando el mismo, un poco alejado de su pie, dividido y con posibilidad de ser jugado por otros jugadores.

- Nuestro jugador (dorsal 5), al percibir que el jugador del SD PONFERRADINA realiza dicha acción y percibe que el balón está dividido, intenta disputar el mismo, realizando una entrada para intentar arrebatárselo.

- Como se puede apreciar en las imágenes, viendo la acción de nuestro jugador (dorsal 5), este no llega a jugar el balón, pero tampoco llega a tocar al adversario (dorsal 18). El jugador adversario (dorsal 18) del SD PONFERRADINA, tal y como se puede apreciar en las imágenes, se deja caer una vez observado que nuestro jugador (en este caso, dorsal 9) se queda con la posesión del balón. Entendemos por todo ello, que la acción de nuestro jugador, no puede considerarse derribo como tal (no existe el mismo, tal y como demuestran las imágenes) y es una acción natural del juego, que no entraña daño físico para el rival.

No debía haberse considerado falta y, por tanto, tampoco llevar implícita sanción disciplinaria.

Por tanto, creemos que se trata de un error manifiesto (la redacción del acta y que debe quedar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada, ya que la acción debe quedar excluida de las faltas e incorrecciones contenidas en la citada Regla 12 ...".

Concluye solicitando que "... Rogamos sean atendidas nuestras alegaciones en la próxima reunión del Comité de Competición de la RFEF".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 28-01-2026

TERCERO. - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO. - Analizado con detenimiento el vídeo aportado, puede observarse como un jugador está en posesión del balón avanzando a la altura de la frontal de área. Como nota la presencia detrás del jugador ulteriormente amonestado, se gira sobre si mismo apreciándose un contacto de su pie izquierdo con el pie derecho del primero al posarse ambos en el suelo, tras lo que cae al suelo tocándose la pierna por debajo de la rodilla.

Eso es lo que se ven en las imágenes, que no desmienten de modo concluyente que el jugador rival no fuera derribado por el luego amonestado, a pesar de que no resulte explicable que el jugador de la SD Ponferradina se toque una parte de su pierna con la que nadie contactó.

Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que ello no sucede en este caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Guadalajara SAD y en consecuencia **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 90+6 al jugador D. Daniel Gallardo Ruiz, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 28-01-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:21 (25-01-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

PUIG MATEOS, JOAN "PUIG" (CE Europa)
CAMPENY GORCHS, ARNAU "CAMPENY" (CE Europa)
ALCAÑIZ BALDOVI, EDGAR (FC Cartagena)
UKWUIJE, NOAH OBIOMA (Atlético Sanluqueño CF)
LOBEDE MUM, USHER (Atlético Sanluqueño CF)
OYA MESA, RAFAEL (Betis Deportivo Balompié)
DOMINGO CIURANETA, POL (AD Alcorcón)
GARCÍA-DIE SÁNCHEZ, CARLOS (CE Sabadell FC)
SANZ NAVAL, OSCAR "SANZ" (Gimnàstic de Tarragona)
DIAS CORREIA, TIAGO MANUEL "BEBÉ" (UD Ibiza)
CLEMENTE CORCHO, JESUS "CLEMENTE" (CD Eldense)
COLOMINA AZNAR, ROGER "COLOMINA" (Hércules de Alicante CF)
CALAVERA ESPINACH, JOSEP (Hércules de Alicante CF)
ALONSO JIMENEZ, IMANOL "ALOSNO" (SD Tarazona)
FLAKUS BOSILJ, DAVID (Real Murcia CF)
SYLLA, ALHASSANE (Real Murcia CF)
CLIMENT TATAY, ANGEL "ANGEL" (Juventud de Torremolinos CF)
GARCIA SOLSONA, FRANCISCO (Juventud de Torremolinos CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

LLORENTE CUBO, MIGUEL "LLORENTE" (Atlético Madrileño)
SIDDIKI EL HORFI, OUSAMA "SIDDIKI" (Antequera CF)
RAMIREZ CARRASCO, MIGUEL ANGEL "RAMIREZ" (CE Sabadell FC)
VILLALBA ROJANO, DIONISIO ENMANUEL (CD Eldense)
RODRIGUEZ MARTINEZ, ANDRES (CD Teruel)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

CUBILLAS PEÑA, DAVID "CUBILLAS" (SD Tarazona)

Por perder deliberadamente el tiempo

AYESA BURGUI, GAIZKA "AYESA" (AD Alcorcón)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

SVENSSON RIO, MAX (UD Ibiza)
FONDARELLA COLOMER, DAVID (CD Teruel)
ALBISUA LASKURAIN, HARITZ (CD Teruel)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MONSERRATE PUEYO, ALEJANDRO "MONSERRATE" (Atlético Madrileño)
ARGUIGUE SAFSAFI, AYMÁN (Villarreal CF "B")
LÓPEZ CORTES, HUGO "LOPEZ" (Villarreal CF "B")
Ghailan Benktib, Adnane "GHAILAN" (CE Europa)
ANDREWS, GEORGE (CE Europa)
RODRIGUEZ MARTINEZ, GUILLEM (CE Europa)
PALACIN SERRA, PABLO "PAU" (Marbella FC)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 28-01-2026

SOSU, KWAME JUNIOR (Betis Deportivo Balompié)
RODRIGUEZ DE LA RIVA, SAMUEL "RODRIGUEZ" (AD Alcorcón)
GONZÁLEZ POLA GONZÁLEZ, JORDI "JORDI" (AD Alcorcón)
MARCHAN VIDAL, RAIMON (AD Alcorcón)
ALBA FERNANDEZ, DAVID (Gimnàstic de Tarragona)
RUIZ RAMOS, VICTOR JOSE (Algeciras CF)
KPEBANE, TAMIU MIGUEL (Sevilla Atlético)
MORENO PEÑARROYA, CRISTOBAL "MORENO" (Juventud de Torremolinos CF)
HERNANDEZ MESAS, JESUS (Juventud de Torremolinos CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

| | |
|---|---|
| TOUNKARA DIARRA, NTJI "TOUNKARA" (Atlético Sanluqueño CF) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| RUIZ CASTROVIEJO, ADRIAN (Marbella FC) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| ZIDANE, ELYAZ "ZIDANE" (Betis Deportivo Balompié) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| NAVARRO EXPOSITO, DAVID "NAVARRO" (AD Alcorcón) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| RODRIGUEZ VAZQUEZ, DANIEL (SD Tarazona) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| TURRILLO CABALLERO, IVAN "IVAN" (Algeciras CF) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| DELAGE CRUZADO, LUIS GONZAGA "DELAGE" (Algeciras CF) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| GONZALEZ MARIN, ALBERTO "ALBERTO" (Real Murcia CF) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| GUILLEN PEGUERO, NICOLAS "GUILLEN" (Sevilla Atlético) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| LOPEZ SANCHEZ, EDUARDO "LOPEZ" (Juventud de Torremolinos CF) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|---|--|
| Mateos Barba, Pedro (Atlético Sanluqueño CF) | Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) |
| Ramón GONZALEZ ALBA (CE Sabadell FC) | 2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127) |
| Cervian Escobar, Juan De Dios (Sevilla Atlético) | Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) |

- RESOLUCIONES ESPECIALES

AD Alcorcón

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la AD Alcorcón SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "AMONESTACIONES", que:

"- AD Alcorcón: En el minuto 75 el jugador (19) GONZÁLEZ POLA GONZÁLEZ, JORDI fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 28-01-2026

SEGUNDO.- Por la AD Alcorcón SAD se presentan alegaciones aportando prueba videográfica, consistente en tres vídeos que denomina Anexo I, II y III. Tras la cumplida cita de los preceptos de aplicación del Código Disciplinario de la RFEF especialmente los relativos al valor del acta arbitral y el error material manifiesto, y de resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) al respecto, explica que:

“... el Anexo I muestra la jugada completa en directo y, posteriormente, repeticiones desde varios ángulos, siendo que queda claramente demostrado que (i) es el jugador del CE Sabadell quien se abalanza sobre el Sr. Pola y (ii) que no se trata de una ocasión prometedor de gol.

Concretamente, en el minuto 00.31 del vídeo aportado como Anexo I, se pueden comprobar dos extremos clave para la acreditación del error cometido por el colegiado.

En primer lugar, se ve como, claramente, es el jugador del CE Sabadell quien impacta contra el pecho del Sr. Pola, siendo que la participación de éste en la jugada se limita a orientar su carrera de forma natural hacia el balón y sin apartar la mirada del balón en ningún momento, cayendo al suelo tras ser golpeado por el rival, que orienta su carrera con trayectoria diferente a la del balón

Este hecho, se puede visualizar aún con más detalla a partir del minuto 00.08 del Anexo II presentado por este club, donde se puede ver con detalle que es el Sr. Pola quien es impactado por el jugador del CE Sabadell, quien dirige su carrera de forma directa contra nuestro jugador, al que impacta y acaba derribando.

Por último, el Anexo III muestra la jugada desde la cámara de televisión, en la cual se ve claramente que la trayectoria que provoca el choque es la del jugador del CE Sabadell, siendo que el Sr. Pola no realiza ninguna acción dirigida a impactar con el contrario, que es quien, en la disputa del balón, derriba al defensor de nuestro club.

Además de lo anterior, en todas las pruebas videográficas aportadas se puede apreciar con claridad -aunque destacando las imágenes que se pueden ver a partir del minuto 00.08 del Anexo II- que el colegiado erró al considerar que se trataba de un ataque prometedor.

Como se puede observar, cuando se produce el impacto del jugador del CE Sabadell contra el pecho del Sr. Pola, el balón ya lo había sobrepasado, siendo que la trayectoria de la carrera del jugador atacante es contraria a la que lleva el balón, motivo por el cual el choque no tiene ninguna relevancia en relación con el final de la jugada ya que, (i) el jugador no hace un movimiento que le habilite para controlar el balón y darle continuidad a la jugada y (ii) cuando se produce el choque, el balón ya había sobrepasado al jugador del CE Sabadell a considerable altura y distancia, estando en las proximidades de nuestro portero, el cual atrapa el balón de forma ajena a lo acontecido en dicha jugada.

Así, y teniendo en cuenta que las imágenes aportadas dejan claro que (i) es el jugador del CE Sabadell quien impacta sobre el Sr. Pola, siendo que el Sr. Pola corría con trayectoria natural hacia el balón y el jugador del CE Sabadell dirige su trayectoria no hacia el balón sino hacia el Sr. Pola, y (ii) el balón no estaba en disposición de ser controlado por el jugador del CE Sabadell, esta parte entiende que lo reflejado en el acta es materialmente incompatible con la realidad de lo ocurrido en el terreno de juego, y se debe proceder a la no imposición de sanción alguna por la acción recurrida, tal y como establece numerosa jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte (entre otros, Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 192 bis/2014 TAD y el Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 87/2015 bis) toda vez que ha quedado completamente probada la presencia de un error material manifiesto ...”.

Concluye solicitando que se proceda a “... emitir una resolución apreciando la comisión de un error material manifiesto en el Acta del encuentro y dejando sin efectos la amonestación impuesta sobre el jugador D. Jordi Pola González”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del TAD como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) explica que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizados con detenimiento los tres vídeos aportados, puede observarse que se desplaza un balón orientado hacia el borde del área que defiende la AD Alcorcón SAD. El jugador posteriormente amonestado y el rival van a buscar el balón que cae elevado chocando el primero con el segundo yendo los dos al suelo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 28-01-2026

Eso es lo que se ven en las imágenes, que en absoluto desmienten que el jugador amonestado derribara al rival en la disputa del balón, "cortando así su avance, evitando un ataque prometedor". Siendo esto así, Constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que ello no sucede en este caso.

Como señala el TAD en su Resolución de 7 de noviembre de 2014 (Expediente núm. 192 bis/2014 TAD), que cita el alegante, en un asunto en el que apreció un error material manifiesto en el acta, "... Sólo en este caso de evidente y notoria contraposición entre el acta arbitral y la realidad material, cabe la conclusión de que se produce un error material manifiesto y, por tanto, la estimación total o parcial del recurso". En el presente caso, es claro que no existe tal evidente y notoria contraposición salvo que se haga un ejercicio de fe en el relato del alegante que la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral impide.

Por lo demás, sobre si se trató o no de un ataque prometedor, constituye una apreciación de orden técnico que corresponden solo al árbitro con arreglo al artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la AD Alcorcón SAD y en consecuencia **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 75 al jugador D. Jordi González Pola González, con la multa accesoria correspondiente.